



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

8

SEXTO.- En seguimiento al Oficio descrito en el resultando que antecede en fecha primero de Octubre del año dos mil veintiuno se realizó una verificación a las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento ya multiplicado siendo este turnado a la Subdelegación Jurídica en fecha 28 de octubre del presente año, mismo que se tuvo por acordado en fecha 29 de octubre del año 2021.

SEPTIMO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando Inmediato anterior, se pusieron a disposición de [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de Inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso f), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente

HECHOS DIVERSOS

A continuación el(los) susento(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida. **EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO.31.2/008/20-IND, EN MATERIA DE INDUSTRIA, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020, NOS CONSTITUIMOS FISICAMENTE EN TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO DE LA COORDENADA UTM: 13 Q X [REDACTED] EL POBLADO DE MIRAVALLE, MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA, CUYA VISITA TIENE COMO OBJETO**

VERIFICAR QUE LAS OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES MINERAS DE EXPLORACION, EXPLOTACION Y BENEFICIOS DE MINERALES, ASI COMO CAMBIO DE USO DE SUELO, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO EN UN TERRENO LOCALIZADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO DE LA COORDENADA UTM 13 Q X-364804.05 Y-2577051.14, POBLADO DE MIRAVALLE, MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA CUENTEN CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES III Y VII Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON

[Handwritten signature]



EL ANTECEDENTE DE LAS INSPECCIONES, LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIAS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ASÍ COMO EN CORRELACIÓN A LO QUE DISPONE EL ANEXO NOMINATIVO DE LA LISTA DE ESPERANZAS EN EL SECTOR AGRARIADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SEMARNAT-2010, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO, FUNGOS Y FAUNA SILVESTRE, CATEGORÍA DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU PROTECCIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO DE LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y LA NOM-001-SEMARNAT-2013 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CARACTERIZAR LOS JALES, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES Y CRITERIOS PARA LA CARACTERIZACIÓN Y SEPARACIÓN DEL SUELO, PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN OPERACIONAL Y DE OPERACIÓN DE PRESAS DE JALEO.

AL CONSTITUÍRSE EN EL CILINDRO LUGAR SE PUERAN OBSERVAR QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES SOBRESA A INSPECCIONES, ENCUENTRA DENTRO DEL PATIO DE UNA VIVIENDA EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 252 M2 DENTRO DE LA CUAL SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE: DOS TINACOS DE PLÁSTICO, CONTENIENDO AGUA, TIPO ROTOPLAS CON CAPACIDAD PARA DOS MIL LITROS CADA UNO, UNA PILETA ELABORADA CON MATERIALES DE CONTRACCIÓN CUYAS MEDIDAS SON 1.34 M POR 2 M POR 3 M CONTENIENDO AGUA, UNA TAUNA O MOLINO RUSTICO ARTESANAL YA QUE FUNCIONA CON DOS PIEDRAS COMUNES Y CORRIENTES Y ES UTILIZADO PARA LA MOLENDA DE MINERALES, CON MOTOR ELÉCTRICO DE 2 HP, DOS AGITADORES METÁLICOS, PROPULSADOS CON MOTORES DE 5 HP CADA UNO, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ENCUENTRAN SIN FUNCIONAR UNA PEQUEÑA PRESA DE JALE FORRADA CON HULE NEGRO TIPO LAINER CUYA SUPERFICIE ES 7 M POR 5 M POR 1.30 M DE ALTURA EN DONDE SE OBSERVA LODO SECO, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVAN ENVASES DE SUSTANCIAS O MATERIALES PELIGROSOS QUE SE UTILIZAN PARA LA SEPARACIÓN DE MINERAL. EN EL MISMO LUGAR SE ENCONTRO UN CANTIDO DE 6 M2 DE MATERIAL LLAMADO JAL PARA SER REUTILIZADO EN EL LUGAR YA QUE MANIFIESTA EL VIGILADO QUE ES EL TIPO DE MATERIAL QUE SE UTILIZA PARA ESTA ACTIVIDAD.

POR LO ANTERIORMENTE EXPOSITO Y DEBIDO A QUE DICHO LUGAR SE LLEVAN A CABO ACTIVIDADES MINERAS CONSISTENTE EN LA SEPARACIÓN DE MINERALES DEL MATERIAL QUE YA FUE UTILIZADO SE LE SOLICITA A LA AUTORIDAD PARA QUE SE LE REALICE LA INSPECCIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS EN EL AMBIENTE, LA CUAL SE EXPEDIDA POR SEMARNAT EL DÍA 01 DE MARZO DEL 2016 CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ASI MISMO LOS INSPECTORES ACTUANTES, AL OBSERVAR EL DETERIORO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LAS ACTIVIDADES EXPOSITAS, AL CUMPLIR DE LOS SUSCRITOS Y DEBIDO A LO EXPOSITO SE CONSIDERA QUE EN LA ACTIVIDAD DESCRITA NO SE REALIZAN DAÑOS O RIESGOS AL AMBIENTE, DEBIDO A QUE EL MATERIAL PELIGROSO QUE FUE UTILIZADO EN OTRO LUGAR Y AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVAN ENVASES DE SUSTANCIAS O MATERIALES PELIGROSOS, PARA LA SEPARACIÓN DEL MATERIAL, ADICIONAL QUE NO SE LLEVO A CABO UN CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, YA QUE DICHA ACTIVIDAD SE LLEVA A CABO EN EL PATIO DE UNA VIVIENDA.

TERRENOS FORESTALES, YA QUE DICHA ACTIVIDAD SE LLEVA A CABO EN EL PATIO DE UNA VIVIENDA.

En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directa e indirecta y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

DE ACUERDO AL INCISO ANTERIOR NO EXISTE UN DAÑO O RIESGO AL AMBIENTE DE PÉRDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCOBO, AFECTACION Y MODIFICACIONES ADVERSAS EN EL AMBIENTE, ASI COMO SUS CAUSAS DIRECTA E INDIRECTA, POR LO QUE LOS SUSCRITOS NO LLEVARON A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN OCACIONANDO DAÑOS O AFECTACIONES A LOS RECURSOS NATURALES.

Conclusiones

Derivado de lo anterior, se encontró que [redacted] realiza actividades mineras en un terreno ubicado tomando como referencia el punto de la Coordenada UTM: 13 Q [redacted] encontrándose que dentro del patio de una vivienda en una superficie aproximada de 252 m2 dentro de la cual se encontró lo siguiente: dos tinacos tipo rotoplas con capacidad para dos mil litros cada uno, una pileta elaborada con materiales de contracción cuyas medidas son 1.34 metros por 2 metros por 3 metros conteniendo agua, una tauna o molino rustico (artesanal ya que funciona con dos piedras comunes y corrientes) y es utilizado para la molienda de minerales, con motor eléctrico de 2 hp, dos agitadores metálicos, propulsados con motores de 5 hp cada uno al momento de la inspección se encuentran sin funcionar, una pequeña presa de jale forrada con hule negro tipo lainer cuya superficie es de 7 metros por 5 metros por 1.30 metros de altura en donde se observa lodo seco, al momento de las inspección no se observan envases de sustancias o materiales peligrosos que se utilizan para la separación de mineral. En el mismo lugar se encontró 6 m2 de material llamado jal para ser reutilizado en el lugar, por lo que se encontró que se están llevando a cabo actividades mineras consistente en la separación de minerales de material que ya fue utilizado.

Es importante mencionar que esta actividad que esta actividad no causa daño o riesgo al ambiente, además que el material de jal encontrado fue utilizado en otro lugar y al momento de la inspección no se observó que utilice sustancias o materiales riesgosos para la separación de material y que no se llevó a cabo cambio de uso de suelo ya que dicha actividad se lleva a cabo en el patio de una vivienda.

Lo anterior sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental expedida por le Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracciones previstas en el artículo 28 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso L) fracciones III y X, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuyibles a [redacted]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ENERGÍA



FITCH.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

(...)

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

(...)

III. Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de fajas, excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.

(...)

(Énfasis hecho por esta autoridad).

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución [redacted] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tienen [redacted] tidos los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Derivado de lo anterior, se concluye que la visitada no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A.-02/2020, de fecha 19 de Marzo de 2021, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que [redacted] zo actividades mineras en un terreno ubicado tomando como referencia el punto de la Coordenada U [redacted] encontrándose que dentro del patio de una vivienda en una superficie aproximada de 252 m2 dentro de la cual se encontró lo siguiente: dos tinacos tipo rotoplas con capacidad para dos mil litros cada uno, una pifera elaborada con

Handwritten signature and stamp





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

79

materiales de contracción cuyas medidas son 1.34 metros por 2 metros por 3 metros conteniendo agua, una tauna o molino rustico (artesanal ya que funciona con dos piedras comunes y corrientes) y es utilizado para la molienda de minerales, con motor eléctrico de 2 hp, dos agitadores metálicos, propulsados con motores de 5 hp cada uno al momento de la inspección se encuentran sin funcionar, una pequeña presa de jale forrada con hule negro tipo liner cuya superficie es de 7 metros por 5 metros por 1.30 metros de altura en donde se observa lodo seco, al momento de la inspección no se observan envases de sustancias o materiales peligrosos que se utilizan para la separación de mineral. En el mismo lugar se encontró 6 m2 de material llamado jal para ser reutilizado en el lugar, por lo que se encontró que se están llevando a cabo actividades mineras consistente en la separación de minerales de material que ya fue utilizado.

Es importante mencionar que esta actividad no causa daño o riesgo al ambiente, además que el material de jal encontrado fue utilizado en otro lugar y al momento de la inspección no se observó que utilice sustancias o materiales riesgosos para la separación de material y que no se llevó a cabo cambio de uso de suelo ya que dicha actividad se lleva a cabo en el patio de una vivienda. Lo anterior sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Configurándose la infracción establecida en el artículo 28 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso L) fracción III, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así mismo es de mencionarse que derivado de la naturaleza de las actividades realizadas por el interesado se determina que no le es aplicable al presente procedimiento la fracción X del artículo 5º Inciso L) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Además en fecha primero de Octubre del dos mil veintiuno se levantó el Acta Circunstanciada No. PFFPA/31.3/2C.26.1/AC/ZS/021/2021, mediante la cual se verificaron las medidas impuestas al interesado en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A.021/2021 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, encontrándose lo siguiente:

La visita tendió por objeto verificar el cumplimiento del apartado cuarto referente a las medidas establecidas en el acuerdo No. I.P.F.A. 021/2021 IND, de fecha 19 de marzo del año 2021, notificado el día 15 del mes de julio del año 2021, derivado del expediente administrativo PFFPA/31.3/2C.27.1/0008/20, INSTAURADO AL [REDACTED] DONDE SUSTANCIAMENTE SE DETERMINA QUE DEBERÁ ADOPTAR DE MANERA INMEDIATA EN LOS PLAZOS QUE EN LA MISMA SE INDICAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades llevadas a cabo en el terreno ubicado tomando como referencia el punto de la Coordenada [REDACTED] Municipio de Mazatlán Estado de Sinaloa, encontrándose dentro del patio de una vivienda en una superficie [REDACTED] anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establecieron previamente las condiciones a que se debió sujetar las obras y actividades a las que se hace referencia en el acta de inspección número 31.3/008/20, de fecha seis de marzo del año dos mil veinte, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo. AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVO QUE EN DICHO LUGAR, NO SE ESTAN LLEVANDO A CABO OBRAS Y ACTIVIDADES REFERENTE A LA SEPARACION DE MINERALES (ORO, PLATA, ETC) INCLUSIVE SE OBSERVA QUE EL LUGAR ESTA SIENDO DESMANTELADO, LA PRESA DE JALES YA NO EXISTE, ASI COMO LA MAINA (MOLIENDA DE MINERALES), LA CASITA QUE SERVIA COMO UN PEQUEÑO ALMACEN TAMBIEN FUE RETIRADA. LO UNICO QUE SE OBSERVA ES UNOS TANQUES DONDE SE ALMACENABA AGUA MISMAS QUE SE OBSERVAN EN LAS FOTOGRAFIAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE. TODO EN LO A RAIZ QUE EL C. JORGE IGNACIO POLANCO FITCH NO CUENTA CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, Y QUE ASI LO MANIFIESTAN LOS VECINOS DEL LUGAR, EN EL LUGAR OBJETO DE LA INSPECCION NO SE ENCONTRO EL INTERESADO.

[Handwritten signatures and stamps]



58

2.- En caso de no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare las obras y actividades que se realizaron sin contar con respectiva autorización y que es motivo del presente procedimiento, se le otorga un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para acreditar ante esta Delegación el haber presentado su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades que son motivo del presente procedimiento, debiendo integrar al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras y actividades realizadas sin autorización y aquellas que en su caso se encuentren pendientes de realizarse, así como las medidas de compensación y restauración que se propongan como medidas correctivas, para que así se establezca en el ámbito situacional de ecosistema.

Lo anterior con base en el artículo 50 y 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, las cuales, por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de largo alcance, las cuales también requieren someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL C. JORGE IGNACIO POLANCO FLORES NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR OBJETO DE LA INSPECCIÓN Y SE OBSERVA QUE LAS INSTALACIONES DONDE ESTE OPERABA HAN SIDO DESMANTELADAS, LO CUAL SE PRESUME Y POR EL DICHADO DEL INSPECTOR QUE ESTE SE RELACIONABA CON UNA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA.

3.- En el caso de que el interesado, se ubique dentro del supuesto considerado en el punto 2) de las prescrites medidas correctivas, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección del Ambiente, dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, un Dictamen Técnico, donde que deberá contener los elementos técnicos necesarios para determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades asentadas en el acta de inspección número 31/2008/20, de fecha seis de marzo del año dos mil ocho, que ampare la realización de las obras y actividades de Impacto Ambiental. El referido Dictamen Técnico deberá contener como mínimo: I. Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen o informe técnico. AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ENCONTRABA EL C. JORGE IGNACIO POLANCO FLORES Y QUE NO FUE POSIBLE RECABAR TODO ESTE TIPO DE INFORMACIÓN.

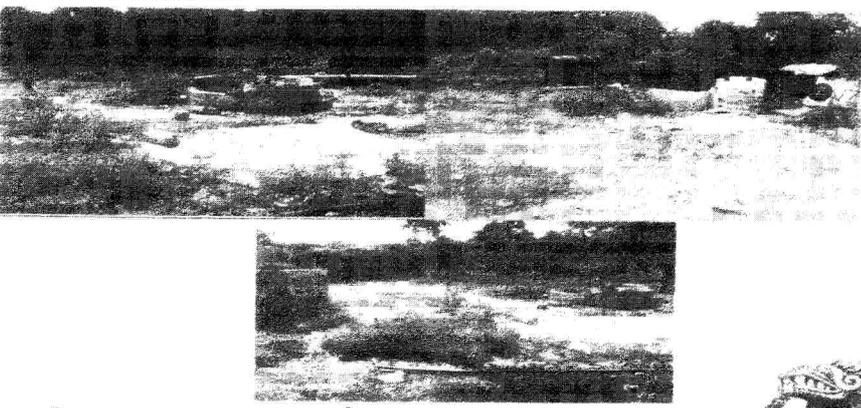
II.- El escenario Original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades. Factos realizados con contar con la Autorización de Impacto Ambiental, copiar en caso de contar con ellos, memorias y registros fotográficos. AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ENCONTRABA EL C. JORGE IGNACIO POLANCO FLORES Y QUE NO FUE POSIBLE RECABAR TODO ESTE TIPO DE INFORMACIÓN.

III.- El escenario actual (Medio ambiente, físico y fotográfico), la metodología y los instrumentos técnicos fuentes de información que sustentan la caracterización del peritaje, identificación y valoración de los riesgos y daños ambientales ocasionados por las obras y actividades materia de este Impacto Ambiental y que fueron realizadas sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental. AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ENCONTRABA EL C. JORGE IGNACIO POLANCO FLORES Y QUE NO FUE POSIBLE RECABAR TODO ESTE TIPO DE INFORMACIÓN.

IV.- Medidas propuestas de restauración ambiental. AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ENCONTRABA EL C. JORGE IGNACIO POLANCO FLORES Y QUE NO FUE POSIBLE RECABAR TODO ESTE TIPO DE INFORMACIÓN.

V.- Identificación de los elementos metodológicos y técnicos que sustentan la información generada. AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ENCONTRABA EL C. JORGE IGNACIO POLANCO FLORES Y QUE NO FUE POSIBLE RECABAR TODO ESTE TIPO DE INFORMACIÓN.

SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, PARA DEMOSTRAR QUE EL LUGAR ESTÁ SIENDO DESMANTELADO.



NO CA AL FONDO DE LA TERCER FOTOGRAFÍA SE PODÍA APRECIAR EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA LA PIERA DE JALIS Y ACTUALMENTE EN LA FOTOGRAFÍA YA NO SE OBSERVA ESTA, ASÍ COMO LA PILA CIRCULAR DONDE SE ENCONTRABA LA FAUNA, ESTA SE ENCUENTRA DESMANTELADA.

Handwritten signatures and scribbles.





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Encontrándose que el inspeccionado no siguió realizando obras y actividades por las cuales fue emplazado, ya que al momento de la inspección se observó que en dicho lugar no se están llevando a cabo obras y actividades referente a la separación de minerales (oro, plata, etc.) inclusive se observa que el lugar está siendo desmantelado, la presa de jales ya no existe, así como la tauna (molienda de minerales), la casita que sirvió como un pequeño almacén también fue retirada, encontrándose únicamente unos tanques donde se almacenaba agua, situación que se le tomara en cuenta como atenuante, ya que si bien es cierto el inspeccionado ya no se encuentra realizando dicha actividad por la cual fue emplazado, así como retiró sus instalaciones, también lo es que al momento de la visita de inspección se le encontró realizando obras y actividades mineras consistentes en la separación de minerales, sin contar con su Autorización de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a la acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atoyante número 11/RS/4066/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Caceres. Secretario.- Lic. Adalberto O Saigado Burego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas [redacted] la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [redacted] C. [redacted] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Inciso L) Fracción III, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte [redacted] [redacted] disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que proceda la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de inspección realizada [redacted] [redacted] realizo actividades mineras en un terreno ubicado tomando como referencia el punto de la Coordenada UTM: [redacted] el Poblado de Miravalle, Municipio de [redacted]

[Handwritten signature and stamp]





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

12

Mazatlán Estado de Sinaloa, encontrándose que dentro del patio de una vivienda en una superficie aproximada de 252 m2 dentro de la cual se encontró lo siguiente: dos tinacos tipo rotopias con capacidad para dos mil litros cada uno, una pileta elaborada con materiales de contracción cuyas medidas son 1.34 metros por 2 metros por 3 metros conteniendo agua, una tauna o molino rustico (artesanal ya que funciona con dos piedras comunes y corrientes) y es utilizado para la molienda de minerales, con motor eléctrico de 2 hp, dos agitadores metálicos, propulsados con motores de 5 hp cada uno al momento de la inspección se encuentran sin funcionar, una pequeña presa de jale forrada con hule negro tipo liner cuya superficie es de 7 metros por 5 metros por 1.30 metros de altura en donde se observa lodo seco, al momento de las inspección no se observan envases de sustancias o materiales peligrosos que se utilizan para la separación de mineral. En el mismo lugar se encontró 6 m2 de material llamado jal para ser reutilizado en el lugar, por lo que se encontró que se están llevando a cabo actividades mineras consistente en la separación de minerales de material que ya fue utilizado. Dicha actividad se lleva a cabo en el patio de una vivienda, lo anterior sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales [redacted] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo N°. I.P.F.A.-021/2021, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno y notificado con fecha quince de julio del mismo año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna prueba sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

[Handwritten signatures]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

13

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] [REDACTED] posible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, derivado a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] aplican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **Artículo 28 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º Inciso L), fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procedáse a imponer [REDACTED] una multa de **\$60,045.40 (SON: SESENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **670 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, el cual entro en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.

[Handwritten signature and stamp area]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

103

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a [REDACTED] dar a cabo las siguientes medidas: -

1.- En lo sucesivo, no podrá seguir realizando obras y actividades mineras, sin antes contar con su Autorización de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre del interesado.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] [REDACTED] disposiciones de la normalidad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuya efecto se torna en consideración:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso L) fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a **C. JORGE IGNACIO POLANCO FITCH**, una multa por el monto total de **\$60,045.40 (SON: SESENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **670 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (son, ochenta y Nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de Enero de 2021, el cual entro en vigor a partir del 01 de Febrero de 2021; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entro en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento [REDACTED] se tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

[Handwritten signatures and marks]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

13

Ambiente; para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoría la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación, lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tienen un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFPA/1/4C.26.1/1194/19** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2, fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 62, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, así como lo establecido en el artículo 171 que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", con las salvedades que en el mismo se señalan.





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

150

Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año en curso, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el "Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiseis de mayo de dos mil veintiuno.

BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO.
 BIOL. PLPA/L. ENVIRONMENTAL

Revisión Jurídica
 Lic. Beatriz Violeta Mora Leyva
 Subdelegada Jurídica

